



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00237-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Rodríguez González contra la resolución de fojas 180, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00237-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso de agravio interpuesto no se refiere a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa conexo con la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 36, de fecha 11 de junio de 2012, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 94-2012, Resolución 35, de fecha 26 de abril de 2012, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por incurrir en el delito de estafa (01051-2010-0-1201-JR-PE-03). El accionante alega que su abogado defensor no le prestó una defensa eficaz, toda vez que no cumplió con interponer el recurso de apelación correspondiente contra la decisión contenida en la referida Resolución 35, dentro del plazo establecido para tal efecto.
5. Sobre el particular, esta Sala advierte de la documentación obrante en autos que el órgano jurisdiccional demandado no actuó en forma indebida o arbitraria al rechazar la apelación interpuesta contra la referida sentencia condenatoria, ni que se le haya impedido al demandante ejercer su derecho de defensa. En efecto, el hecho denunciado, en concreto, se generó porque la abogada de libre elección del recurrente impugnó la Sentencia 94-2012 de manera extemporánea.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00237-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA